



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Reivindicatorio N° 2023-00509-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda entablada por CLARA LILIANA, CONSTANZA VICTORIA, DIANA PATRICIA, MARÍA DEL PILAR y SERGIO GUSTAVO GÓMEZ HERRERA contra FANNY EDITH CASTRO MUÑOZ, por los siguientes defectos:

1). De ninguna forma se ha establecido que los linderos expuestos en torno a los predios involucrados son los actuales, pasándose por alto lo normado sobre esa materia por el art. 83 del Compendio Ritual Vigente.

2). En el ord. 5º de las pretensiones, se solicita el reconocimiento de frutos civiles. Sin embargo, los actores se abstuvieron de exponer esos conceptos bajo juramento estimatorio, conforme a los parámetros establecidos por el art. 206 *ibidem*, en concordancia con el art. 717 del C.C.

3). Se procura la devolución de los bienes en su integridad (pretensión 3ª), a pesar de que los incoantes son propietarios apenas de ciertas cuotas de dichos haberes, siendo que la restante corresponde a otro propietario, que de ninguna forma funge como actor. De ese modo, se colige que las aspiraciones carecen de claridad, precisión y certitud.

En consecuencia, se otorgará a los interesados el término de 5 días, con el objetivo de que subsanen las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

Finalmente, al margen de lo esbozado, **se advierte que cae en el vacío la petitoria instada por el respectivo litigante, encaminada a que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que, en ese ámbito, se ha soslayado que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe y su nivel de complejidad.

De este modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia y criterios, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en dicho contexto, como ha acaecido en la presente ocasión.



Lo anterior, anotándose, adicionalmente que es inviable, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, dejar de estudiarlos con el cuidado que se necesita, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que la enunciada actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, la minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el documento inaugural por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los implorantes el término de 5 días para que enmienden las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar, como gestor adjetivo de los postulantes, al togado JONATHAN SUÁREZ MEDINA, identificado con C.C. No. 1.094.927.381 y T.P. No. 256.289 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

**CUARTO: EXHORTAR** al mencionado personero judicial, a fin de que, en lo

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia

sucesivo, tenga en cuenta las observaciones esbozadas en el acápite motivo de este auto frente a los pedimentos de evacuación ritual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE ENERO DE  
2024. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc93afea656f569262f3f92dae85ff5cc0a88aa18c959a5b11d24498826b4522**

Documento generado en 29/01/2024 11:08:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**